



Expediente número **CI/STC/D/0468/2016**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0468/2016**, instruido en contra de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes , por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **DAP/53000/1153/2016** del quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió relación del personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo que fueron extemporáneos u omisos en la presentación de la declaración de intereses en el mes de mayo de dos mil dieciséis, documento que obra en copia certificada a fojas 02 a la 013 de actuaciones. -----

2.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que omitieron, o bien, presentaron extemporáneamente, su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz** con categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 027 a 033 de autos. -----





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

3.- Radicación. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0468/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 34 de actuaciones. -----

4.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 36 a 41 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/3114/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, notificado mediante cédula de notificación a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, el día doce de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 43 a 49 de actuaciones). -----

5.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, por su propio derecho, en la cual presentó escrito en el que manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y alegatos respecto a la irregularidad imputada, fojas de 92 a 100 de actuaciones. -----

6.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercero y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, se hizo consistir básicamente en: -----

Que al ocupar ya que al ocupar **un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, percibiendo una contraprestación





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

mensual de \$16,302.82 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, **omitió presentar** durante **el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión de la presunta responsable la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz** el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

*“Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

En ese sentido, se considera presunta responsable a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz** con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, contravino el PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

*“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año** una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

*“Segundo.- **La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica** a las personas físicas **prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y **cuya contraprestación** quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier **puesto de estructura** de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

Así las cosas, la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, por ocupar un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, **esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**; lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, percibiendo una contraprestación mensual de \$16,302.82 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por **homólogas** a aquellas personas que son **similares a los servidores públicos adscritos a la estructura** orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o **contraprestaciones**, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

1. Que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA Ciudadana Gloria Berenice Moreno Reséndiz. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios números

_____, celebrados entre la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz** y el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 53 a 87 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo en el periodo comprendido del veintinueve de septiembre del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil dieciséis, contratos que si bien tenían una vigencia de un, dos o tres meses los mismos fueron firmados en forma consecutiva.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **Ciudadana Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, en la Audiencia de Ley verificada el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 63 y 64 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

“...que en la época de los hechos se desempeñaba como Prestados de Servicios Profesionales adscrita a la Unidad de Cultura de la Gerencia de Atención al Usuario del Sistema de Transporte Colectivo...”

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Prestador de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de mayo de 2016; conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Documental Pública, consistente en copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios números

, celebrados entre la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz** y el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de 53 a 87 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, se desempeño como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo en el periodo comprendido del veintinueve de septiembre del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil dieciséis, contratos que si bien tenían una vigencia de un, dos o tres meses los mismos fueron firmados en forma consecutiva.-----

Desprendiéndose de la valoración a las documentales mencionadas que en el periodo comprendido del veintinueve de septiembre del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil dieciséis la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, como Prestador de Servicios Profesionales, que si bien tenían una vigencia de un, dos o tres meses los





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

mismos fueron suscritos en forma consecutiva; de lo que se deserta que es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, por lo que estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de mayo de 2016; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

2.- Copia simple del escrito de renuncia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, firmado por la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, como Prestador de Servicios Profesionales, por medio de la cual dio por terminada de manera anticipada su relación laboral con el Sistema de Transporte Colectivo, documental que obra a foja 111 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio permite apreciar que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, presento su renuncia al Sistema de Transporte Colectivo, dando por terminado en forma anticipada el Contrato de Prestación de Servicios número 35075/97/2016 de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima Primera que señala: *“DÉCIMA PRIMERA. Terminación Anticipada.- “El S.T.C.”.- Podrá dar por terminado en forma anticipada el presente contrato, sin necesidad de declaración judicial o responsabilidad, cuando concurran razones de interés general, causa fortuita o fuerza mayor. Ambas partes podrán acordar la terminación anticipada de los efectos del presente instrumento.”* -----

Los que justipreciados de forma conjunta conforme a la lógica y experiencia demuestran que las pruebas en que se sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo devienen en ineficaces para comprobar los extremos de la existencia de





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

la conducta que originalmente se le atribuyó, conforme a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de este fallo. -----

Lo anterior es así ya que de la adminiculación y concatenación de las pruebas antes señaladas y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca se arriba a la conclusión de que la irregularidad que le fue imputada a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, no se encuentra plenamente acreditada, toda vez si bien es cierto que la ex-servidora pública estaba suscribió el Contrato de Prestación de Servicios número 35075/97/2016 de fecha primero de abril del dos mil dieciséis con vigencia de tres meses, es decir, hasta el treinta de junio del dos mil dieciséis, también lo es que presento su renuncia al Sistema de Transporte Colectivo el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis dando por terminada de manera anticipada su relación con el Organismo, por lo que no le resultaba exigible la presentación de su Declaración de Intereses Anual, atento a que el primer párrafo del Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, establece textualmente que: ***“PRIMERO.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses** a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*, luego entonces, si la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, presentó su renuncia como Prestador de Servicios Profesionales mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y el dispositivo legal antes transcrito, señala que el plazo establecido para la presentación de la Declaración de Intereses Anual, es durante el mes de mayo de cada año, esto es, que para el presente ejercicio 2016, le correspondió del primero y al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, no se encontraba obligada a presentarla debido a que a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dejó de ser servidora pública al presentar su renuncia a la categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se desprende de los documentos en análisis, de los que se advierte que el período de gestión de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, fue del primero de abril hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es inconcuso que ésta no estaba obligada a presentar la citada Declaración de Intereses Anual, pues como ya se mencionó, el plazo para la presentación de la Declaración de Intereses Anual correspondiente al presente ejercicio fiscal, le correspondió del primero y al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y su separación como servidora pública del Sistema





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

de Transporte Colectivo se dio previo a que feneciera el plazo de su obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en cita. -----

Cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional, surgido en virtud de las reformas que en materia de Derechos Humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, esta Contraloría Interna se encuentra obligada a resolver el presente asunto conforme a los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse de modo sistemático, atento a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, es decir, conforme al **principio pro homine o pro persona**, buscando la interpretación más favorable que permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tales principios tienen efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente y sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad administrativa y no la inocencia la que deba probarse. -----

Entonces, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, el principio **pro persona**, resulta ser un criterio hermenéutico, del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva; luego, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, lo que se entiende como el principio pro persona. -----

Lo anterior, atendiendo a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III. Diciembre de 2011 Tomo 1, página 535, sostuvo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben observar la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento la mayor protección a la persona**. Este criterio es del tenor siguiente: -----

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo provisto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias,





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional: como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 703, 705 y 707 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

También sirve de sustento a lo anterior, los siguiente Criterios: -----

*“Época: Décima Época, Registro: 2005477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Página: 2019. **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, **implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.** Bajo este contexto, resulta impropio que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”*

*“Época: Décima Época, Registro: 2008915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.), Página: 1788. **PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, **dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante***





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.”

Así, implica buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno, **con base en una interpretación expansiva para generar un espectro de mayor alcance en favor de la persona**; esto es, los operadores jurídicos aplicados al caso concreto deben armonizar con las normas nacionales y las convencionales, para establecer una efectiva protección de los Derechos Humanos en pro de las personas, y que se traduzca en aquella que mejor proteja al individuo de una violación a sus Derechos Humanos, dado el objetivo garantista que orienta la materia. -----

Conforme a ello, a las autoridades le es posible aplicar dos o más interpretaciones a una determinada situación concreta, con esta regla, se debe seleccionar de entre varias interpretaciones, eligiendo a aquélla que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo en relación con sus Derechos Humanos. -----

De ahí que, de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el Considerando que antecede, del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que esta Autoridad Administrativa arriba a la conclusión que en el presente caso, **se actualiza la regla descrita en el párrafo anterior**, toda vez que el presente expediente se inició con motivo de la presunta responsabilidad administrativa por parte de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, ya que al desempeñarse con un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil dieciséis**, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales, percibe un ingreso mensual neto de \$16,302.82 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se pretende adecuar el





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

incumplimiento de la presunta responsable al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en la fracción XXII del citado precepto, en relación con la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

No obstante lo anterior, de actuaciones se desprende que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis presento su renuncia al Sistema de Transporte Colectivo, dando por terminado en forma anticipada el Contrato de Prestación de Servicios número 35075/97/2016 de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 111. -----

Ante tal naturaleza de hechos a que se contrae el presente expediente, se advierten interpretaciones diferentes, a saber: **1.-** Que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, se encontraba obligada a presentar su Declaración de Intereses Anual, en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, encontrándose en condiciones de realizarla, entre el primero y el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, ya que aun siendo Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, NO realizó dicha Declaración, por tanto vulnero la normatividad antes señalada; y **2.-** Que el hecho que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, haya presentado el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis su renuncia al Sistema de Transporte Colectivo, dando por terminado en forma anticipada el Contrato de Prestación de Servicios número 35075/97/2016, lo cual le resulta favorable, ya que dejó de tener el carácter Servidora Pública el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, y a pesar de NO haberla presentado entre el primero y veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, con ello no transgrede ninguno de los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que la conducta que se le imputa no se consumó. -----





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

En un sano y prudente criterio por parte de esta Contraloría Interna, atendiendo a la regla que nos ocupa, en aras de proteger ampliamente de los Derechos Humanos, **se considera que la segunda de las interpretaciones** anteriormente descritas es la que nos proporciona la más extensa protección de los Derechos Humanos de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, conforme a los siguiente: -----

Resulta que para atribuirle a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, la transgresión de la normatividad antes descrita, **es necesario que la conducta se consumara, por tratarse de una conducta instantánea**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio del dos mil quince, en el que se estableció textualmente que: -----

*“PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año** una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

*“SEGUNDO.- **La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace.”*

En efecto, la conducta que nos ocupa, indiscutiblemente se consumaría el primero de junio del dos mil dieciséis, ya que así lo establece el lineamiento antes transcrito, por lo que de ningún modo se consuma la conducta con la renuncia de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, porque estamos ante la aplicación de una normatividad y no de una situación en concreto; lo anterior es así, toda vez que los elementos de la conducta irregular analizada en el presente caso son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien Jurídico Tutelado, Objeto Material y Referencias de Modo, Tiempo, Lugar y Ocasión; siendo éstas últimas las que aquí interesan, particularmente la de Tiempo, ya que como se señaló anteriormente el periodo establecido para la Presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al ejercicio 2016, es del primero al treinta y uno de mayo, por tanto al surtir efectos la renuncia de la Servidora Pública de nuestra atención, el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se destruye el elemento Tiempo de la conducta irregular, puesto que la temporalidad como elemento esencial de la





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

conducta instantánea, deja de surtir efectos sobre la obligación del presunto responsable, inclusive sobre su calidad de Servidora Pública, por ende, la conducta no se consuma, y al no consumarse, nos encontramos ante la presencia de una exclusión de la conducta, actualizándose para tal efecto lo establecido en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal y 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia, mismos que establecen lo siguiente: ----

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate...”

“Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal...”

Así las cosas, considerar sancionar administrativamente a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, se estarían vulnerando en su contra los **principios de certeza y seguridad jurídica**, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta reprochada no estaría consumada, mucho menos se le podría considerar instantánea, puesto que según lo establecido en el Primero de los Lineamientos que nos ocupan, esto ocurriría el primero de junio del dos mil dieciséis, siendo que en el presente caso no sucedió de esa forma.

No se entra al estudio de los argumentos de defensa que hizo valer la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley celebrada el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, en virtud de que en nada variaría la determinación alcanzada por esta Autoridad administrativa, respecto de que no constan los suficientes elementos de convicción para acreditar la existencia de un hecho irregular imputable a la hoy encausada. -----

SEXTO.- Derivado de lo anterior, se colige que la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, no contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como originalmente se estableció; en virtud de que como fue precisado en párrafos precedentes dejó de prestar sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, quedando fuera de las hipótesis normativas previstas en Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la no responsabilidad administrativa de la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la Ciudadana **Gloria Berenice Moreno Reséndiz**, y al **Secretario de Movilidad** para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----
El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México.-----
El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito





Expediente número CI/STC/D/0468/2016

Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:
datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

QUINTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/GJM

